



3 de abril de 2019

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE IMPORTACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL DE ESPECIES ALÓCTONAS CON EL FIN DE PRESERVAR LA BIODIVERSIDAD AUTÓCTONA ESPAÑOLA

El título III de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece medidas destinadas a garantizar la conservación de la biodiversidad autóctona que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera.

Mediante la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se introdujeron medidas destinadas a reforzar la responsabilidad de las Administraciones públicas en lo que se refiere a la conservación de la biodiversidad silvestre. Destacan, entre estas medidas, las contenidas en el artículo 54, cuya finalidad es que la importación de una especie alóctona se realice con las garantías suficientes para no afectar negativamente a la preservación de las especies silvestres autóctonas, pues las especies alóctonas pueden ser y son causa de múltiples amenazas, desde plagas para plantas, parásitos y enfermedades de la fauna, tanto silvestre como doméstica, hasta zoonosis y biocontaminantes de alimentos. Además, muchas pueden resultar peligrosas para la salud humana, en particular en lo que a su manejo se refiere.

Este último aspecto es de especial relevancia, pues las medidas preventivas de bioseguridad están consideradas, según la Organización de las Naciones Unidas sobre la Alimentación y la Agricultura –FAO–, como de gran importancia en la sostenibilidad de la agricultura, la producción alimentaria y la protección del medio ambiente.

Por ello, el anteriormente citado artículo dispone, con carácter general, que la Administración General del Estado prohibirá la importación de especies o subespecies alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios

ecológicos. Asimismo en el mismo apartado se establece que el entonces Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, actual Ministerio para la Transición Ecológica, elaborará un Listado en el que, con base en la información técnica y científica existente, se incluirán los taxones alóctonos susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos y que será publicado y actualizado en la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica.

Los criterios utilizados para incluir un taxón alóctono en el citado Listado de especies alóctonas susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos (en lo sucesivo, el Listado), objeto de publicación en la sede electrónica (<https://sede.mapama.gob.es>) del Ministerio para la Transición Ecológica, incluyen ser organismos con carácter invasor demostrado en algún lugar del mundo, ser vectores de organismos nocivos para la biodiversidad autóctona, y ser organismos peligrosos por causar efectos adversos sobre la salud humana y las acciones de investigación, gestión y conservación de la biodiversidad.

Este Listado es independiente a la relación indicativa, a realizar por las Administraciones competentes, que es mencionada en el artículo 8.1 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

El antedicho artículo 54 también establece en su apartado 4 que tras la publicación del citado Listado, el Ministerio para la Transición Ecológica solo autorizará la importación de una especie alóctona incluida en dicho Listado cuando en la primera importación solicitada para la especie en concreto, se compruebe mediante la evaluación de un análisis de riesgo presentado por el operador, que la especie en cuestión no es susceptible de incurrir en las circunstancias descritas en el apartado 2 del citado artículo 54. Es decir, que no es susceptible de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. Cuando el análisis de riesgo de esa primera solicitud sea favorable a la importación, no será necesario solicitar autorizaciones de esta índole para importaciones posteriores, salvo que nuevas razones de índole científica, debidamente fundadas, aconsejen someterla a un nuevo análisis de riesgo.

En relación con los mencionados análisis de riesgos, debe citarse la importancia de tener en cuenta en este procedimiento de autorización de importación de especies alóctonas el principio de precaución vigente en la Unión Europea, recogido en el artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el ámbito del medio ambiente. En este contexto, la Comunicación [COM

(2000) 1 final], de la Comisión Europea, sobre el recurso al principio de precaución, recomienda invocarlo si un fenómeno, un producto o un proceso puede tener efectos potencialmente peligrosos cuando una evaluación científica y objetiva no permite determinar el riesgo con suficiente certeza. Asimismo, la Comunicación señala, en relación con la carga de la prueba, que se puede exigir que el productor, el fabricante o el importador demuestren la ausencia de peligro. Por ello, esta norma ha tenido en cuenta la citada Comunicación de la Comisión, para poder aplicar objetivamente el citado principio de precaución en el ámbito del medio ambiente.

Este real decreto se estructura en dos capítulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones finales y dos anexos.

En el capítulo I se establecen las cuestiones generales, el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, así como los criterios que motivan que una especie esté en el Listado de especies susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, así como la sede electrónica del registro de especies sometidas a análisis de riesgo.

El capítulo II se desarrolla a través de los artículos 5 a 11, en los que se regula el procedimiento de autorización previa a la importación, que se inicia a solicitud del interesado (utilizando el modelo que figura en el anexo 1). Esto es, el operador o persona física o jurídica que pretende llevar a cabo la importación de una especie alóctona en el territorio nacional presentará un análisis de riesgo (con el contenido mínimo previsto en el anexo 2), que será evaluado por el órgano competente de la Administración General del Estado con la finalidad de concluir si la especie no es susceptible de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos y, por tanto, y no debería estar incluida en el Listado. En función de esta evaluación, la Administración General del Estado se pronunciará de manera favorable o desfavorable a su importación en el territorio nacional. En el primer supuesto, se autorizará esta primera importación de la especie y se eliminará del Listado; tras ello, las sucesivas importaciones no precisaran de dicha autorización. En el segundo de los supuestos, la autorización será desestimatoria a la importación y se iniciará de oficio el procedimiento de inclusión de dicha especie en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, de conformidad con el artículo 5 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. De ser incluida la especie en dicho Catálogo, desaparecería del Listado.

Para facilitar la implementación y adaptación gradual del sector afectado a la norma, este real decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tal y como prevé la disposición final tercera.

Las dos disposiciones adicionales se refieren, respectivamente, a la aplicación de otra normativa, y el no incremento de gasto público. La mención a la liberación de especies alóctonas en el medio natural que aparece en el primer punto de la Disposición adicional primera se refiere sólo a las autorizaciones previas a la importación de especies, previo análisis de riesgo, que la Administración General del Estado puede emitir; por su parte, el artículo 8 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, se refiere a la autorización que las comunidades autónomas y la Administración General del Estado, en sus respectivas competencias, deben emitir para los ejemplares de especies alóctonas que se pretenden liberar en el medio natural, también previo análisis de riesgo, pero que ya se encuentran en el territorio español y, por tanto, su importación ya fue objeto de autorización con anterioridad a la modificación de la Ley 42/2007 mediante la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En ambos supuestos de autorización se requiere análisis de riesgos previo, basado en las exigencias contempladas en el artículo 54.2 de la ley 42/2007, de 13 de diciembre, esto es: ser especies susceptibles de 1) competir con las especies autóctonas, 2) alterar su pureza genética, y 3) alterar los equilibrios ecológicos.

Por último, las tres disposiciones finales regulan, respectivamente, el título competencial, la aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento de las Administraciones Públicas, y la entrada en vigor.

Con carácter previo a la redacción de esta norma se ha sustanciado la consulta pública regulada en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el art. 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La tramitación de este real decreto se ha realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y de acuerdo con el procedimiento de participación pública previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En su elaboración han participado las comunidades autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla, mediante su participación en la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, siendo informado favorablemente. Asimismo, han participado los

agentes económicos y sociales, a través del Consejo Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

La presente norma se dicta al amparo del artículo 149.1.10^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior. La habilitación para este desarrollo reglamentario se fundamenta en el mencionado artículo 54.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, al objeto de regular el procedimiento administrativo para la elaboración de los análisis de riesgos de las especies incluidas en el Listado de especies del apartado 3 del citado artículo, para su autorización previa a la de su importación en el territorio nacional.

El real decreto, en su contenido y tramitación, se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, a los principios de necesidad, eficacia y de proporcionalidad, por cuanto que establece el procedimiento administrativo que permite garantizar a la Administración General del Estado el control sobre las importaciones de especies o subespecies alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, operando como un mecanismo preventivo para garantizar la conservación de la biodiversidad autóctona que vive en estado silvestre, impidiendo su introducción.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional e internacional, ya que expresamente se contempla en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que recoge las normas y recomendaciones internacionales que organismos y regímenes ambientales internacionales, como el Consejo de Europa o el Convenio sobre la Diversidad Biológica, han ido estableciendo a lo largo de los últimos años, y que en particular transpone la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres y la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

De acuerdo con el principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han seguido escrupulosamente todos los procesos de participación y audiencia que establece la normativa vigente y, de conformidad con el principio de eficiencia, este proyecto limita las cargas administrativas a la obtención de una única autorización para las especies incluidas en el Listado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica, con la aprobación previa del titular del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto regular el procedimiento administrativo para en su caso, la autorización de la importación en el territorio nacional de ejemplares vivos -o de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse-, de las especies alóctonas silvestres que figuran en el Listado de especies alóctonas susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos (en adelante, el Listado), de conformidad con el artículo 54.2, 3 y 4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Quedan exentas de la obligatoriedad de la autorización regulada en este real decreto las siguientes importaciones en el territorio nacional:

- a) las especies alóctonas destinadas a experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, según lo indicado en el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.
- b) Los ejemplares de animales destinados a permanecer en zoológicos, que se rigen por la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.

2. Según lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, quedan también exentos de la obligatoriedad de la autorización regulada en este real decreto:

- a) Los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regulan por la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos.

- b) Los recursos pesqueros regulados por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
- c) Los recursos zoogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 3. *Listado de especies alóctonas potencialmente susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.*

1. El Listado estará disponible en la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica (<https://sede.mapama.gob.es>). En el Listado constará el nombre de la especie o taxón, el criterio por el que ha sido incluido y cualquier otra circunstancia relevante.

2. En base a la información técnica y científica disponible, los criterios que motivan que una especie alóctona sea potencialmente susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos y, por tanto, su inclusión en el Listado son los siguientes:

- a) ser organismos con carácter invasor demostrado en algún lugar del mundo;
- b) ser vectores de organismos nocivos para la biodiversidad autóctona;
- c) y ser organismos peligrosos por poder causar efectos adversos sobre la salud humana y las acciones de investigación, gestión y conservación de la biodiversidad.

3. Cuando la evaluación del análisis de riesgo de la primera solicitud de importación de una especie determine que no cumple con los criterios para su inclusión en el Listado, ésta se eliminará del Listado y se emitirá resolución favorable para su importación en el territorio nacional; asimismo, no será necesario solicitar un nuevo análisis de riesgo para importaciones posteriores de la misma especie, salvo que exista nueva información, científicamente fundada, que aconseje a la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental someterla a un nuevo análisis de riesgo, supuesto en el que se volvería a incluir en el Listado, identificándose tal circunstancia en el registro mencionado en el artículo 4.

4. Cuando la evaluación del análisis de riesgo confirme que es capaz de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, el órgano competente del Ministerio para la Transición Ecológica iniciará la inclusión de dicha especie en el Catálogo español de

especies exóticas invasoras, de conformidad con el artículo 5 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

Artículo 4. *Registro de especies sometidas a evaluación de riesgo.*

De conformidad con el artículo 54.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, el Ministerio para la Transición Ecológica mantendrá actualizado en su sede electrónica un registro en el que consten las especies que hayan sido objeto de la evaluación de análisis de riesgo y el resultado alcanzado, esto es, si han sido excluidas del Listado por no ser susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos o, en caso contrario, si han sido incluidas en el Catálogo referido en el artículo anterior. También se dejará constancia de las especies que han sido incluidas nuevamente cuando exista nueva información, científicamente fundada, que así lo motive.

CAPÍTULO II

Procedimiento para autorización, en su caso, previa a la importación de las especies incluidas en el Listado mediante la evaluación del análisis de riesgo

Artículo 5. *Inicio del procedimiento.*

El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado. A estos efectos, se considerará interesado al operador o a la persona física o jurídica que pretende realizar una importación en el territorio nacional de ejemplares vivos de una especie incluida en el Listado (o de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse).

Artículo 6. *Contenido y presentación de la solicitud.*

1. La solicitud de autorización incluirá el contenido mencionado en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los datos relativos a la especie para la que se solicita la autorización. A tal efecto, la solicitud se ajustará al modelo descrito en el anexo I y se acompañará de un análisis de riesgo. El contenido mínimo de este análisis de riesgo es el que figura en el anexo II.

2. La solicitud se dirigirá a la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica, y se presentará en la sede

electrónica de acceso al registro del Ministerio para la Transición Ecológica, siendo obligatorio este medio para las personas jurídicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 16.4 de la citada ley.

Artículo 7. Subsanación.

1. En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos del artículo anterior o estuviera incompleta, se requerirá al operador para que, en el plazo de diez días contados desde la fecha de recepción de la solicitud, proceda a su subsanación. Igualmente, el órgano competente podrá solicitar la modificación o mejora voluntaria de la solicitud de conformidad con el artículo 68.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Este plazo de subsanación se aplicará igualmente si el operador tiene la obligación de presentar su solicitud por medios telemáticos, en los términos del artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Si el solicitante no subsanara la falta o no completara la documentación en el plazo previsto en el apartado anterior, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 8. Instrucción y evaluación del análisis de riesgo.

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento será la Subdirección General de Biodiversidad y Medio Natural y resolverá la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental. El procedimiento comienza tras la presentación de la solicitud, acompañada de la documentación que permita la evaluación del análisis de riesgo.

2. La Subdirección General de Biodiversidad y Medio Natural analizará la documentación presentada para realizar la evaluación del análisis de riesgo conforme a los criterios que estarán disponibles en sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y que se basarán en la mejor adecuación del contenido del análisis de riesgos al conocimiento científico y técnico para la prevención de la problemática de las especies exóticas invasoras. Si estimase que la documentación presentada no es suficiente para realizar la evaluación, podrá requerir al interesado para que, en el plazo de diez días desde que reciba el requerimiento, aporte la información adicional necesaria, pudiéndose suspender el procedimiento en los términos del artículo 22 Ley 39/2015, de 1 de

octubre. De no hacerlo en dicho plazo, en virtud del artículo 73.3 de la citada ley, se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite.

3. El análisis de riesgo que acompañe a la solicitud se someterá a un periodo de información pública, en los términos previstos en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, durante un plazo no inferior a 20 días hábiles, mediante su anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del Departamento.

Asimismo, este análisis de riesgo será objeto de consulta con la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

4. A continuación, el órgano instructor, con toda la información obtenida y de acuerdo con los criterios mencionados en el apartado 2, realizará una evaluación provisional del análisis del riesgo.

Artículo 9. Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, y antes de redactar la propuesta de resolución, el interesado dispondrá de un plazo de diez días contados desde la fecha de su notificación durante el que se sustanciará el trámite de audiencia. A estos efectos, el operador podrá formular las alegaciones y presentar los documentos que considere oportunos, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 10. Evaluación del análisis de riesgo.

Una vez realizado, en su caso, el trámite de audiencia, el instructor procederá a emitir un informe que contendrá la evaluación del análisis de riesgo definitiva.

En cumplimiento de la obligación establecida por el artículo 7.7 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), el citado informe se remitirá para su publicación en el plazo de quince días al «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su publicidad a través de la sede electrónica del órgano ambiental.

Artículo 11. *Resolución.*

1. A continuación, la Subdirección General de Biodiversidad y Medio Natural elevará una propuesta de resolución al Director General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, la cual deberá incorporar el informe emitido, esto es, la evaluación del análisis de riesgo, que servirá de motivación a la resolución que se adopte y se pronunciará:

- a) de manera favorable a la autorización procediéndose a la exclusión de la especie del Listado, por entender que no es susceptible de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos;
- b) de manera desfavorable a la autorización, por entender que es susceptible de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, procediéndose de conformidad con el artículo 3.4.

2. La resolución que se adopte deberá autorizar o denegar la importación y se deberá dictar y notificar en el plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud. Si transcurrido este plazo no ha recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Medio Ambiente en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional primera. *Aplicación de otra normativa.*

1. La obtención de la autorización para la importación en territorio nacional de una especie alóctona incluida en el Listado no exime de la obtención de otras autorizaciones específicas, como las sanitarias, las relativas a los animales vivos destinados al consumo humano, las relativas a la producción y comercio de material vegetal de reproducción, la relativa al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convenio CITES), aplicado en España a través del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio y el Reglamento (CE) 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del reglamento anterior, la relativa al caso de que se pretenda liberar una especie alóctona en el medio natural cuyas autorizaciones

están contempladas en el artículo 8.2 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, o de otra índole que deban obtenerse previamente a la importación, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

2. En el caso de los primates, de acuerdo con lo contemplado en el Real Decreto 1881/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones procedentes de países terceros de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las disposiciones contenidas en la sección 1 del anexo A del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, solamente podrán solicitar autorización de importaciones los organismos, institutos o centros oficialmente autorizados de conformidad con el citado real decreto.

Disposición adicional segunda. *No incremento de gasto público.*

Las medidas previstas en este real decreto no supondrán incremento de dotaciones, de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior”.

Disposición final segunda. *Aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

En lo no regulado en este real decreto, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Modelo de solicitud para, en su caso, autorización previa a la importación de una especie incluida en el Listado mediante la elaboración de un análisis de riesgo

REGISTRO DE ENTRADA

DATOS DEL SOLICITANTE

El abajo firmante D./Dña. -----con DNI nº-----
SOLICITA a la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica la **autorización previa a la importación de una especie incluida en el Listado mediante la elaboración de un análisis de riesgo, según el contenido del Anexo II de este real decreto, para la especie** indicada a continuación.

DATOS DE LA ESPECIE O SUBESPECIE

Información taxonómica:

Nombre vulgar y científico:

OBJETO DE LA IMPORTACIÓN

DATOS DEL TRANSPORTE

Fecha prevista de importación:

Datos del establecimiento de destino (final e intermedios):

Vía de ingreso en el país:

Medio de transporte a utilizar:

Firmado

En -----a-----de-----de-----

Datos de contacto del solicitante

Dirección postal

Nº de teléfono

Nº de Fax

E-mail

Cláusula informativa sobre la política de protección de datos

El Ministerio para la Transición Ecológica mantiene un compromiso de cumplimiento de la legislación vigente en materia de tratamiento de datos personales y seguridad de la información con el objeto de garantizar que la recogida y tratamiento de los datos facilitados se realiza conforme al Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (RGPD) y de la normativa nacional vigente en la materia. Por este motivo, se ofrece a continuación información sobre la política de protección de datos aplicada al tratamiento de los datos de carácter personal derivado del procedimiento administrativo de autorización para la importación en el territorio nacional de especies alóctonas con el fin de preservar la biodiversidad autóctona española.

1. Responsable del tratamiento: Ministerio para la Transición Ecológica

Órgano responsable (Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental/Subdirección General de Biodiversidad y Medio Natural)

Teléfono: 915975592

Correo: buzon-sgb@miteco.es

Delegado de Protección de datos: bzn-delegadosPD@mapama.es

2. Finalidad del tratamiento: Los datos personales incorporados serán utilizados exclusivamente para la gestión del procedimiento administrativo de elaboración de análisis de riesgos de especies alóctonas incluidas en el Listado con el fin de preservar la biodiversidad autóctona española y se conservarán mientras la legislación aplicable obligue a su conservación (Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español).

3. Legitimación del tratamiento: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible).

4. Destinatarios de los datos: no están previstas cesiones de datos ni transferencias internacionales de datos.

Derechos sobre el tratamiento de datos: Conforme a lo previsto en el RGPD podrá solicitar al Ministerio para la Transición Ecológica, a través de su sede electrónica (<https://sede.mapama.gob.es>) el acceso, rectificación y supresión de sus datos personales, la limitación y oposición al tratamiento de sus datos y a no ser objeto de decisiones automatizadas. Asimismo, si considera vulnerados sus derechos, podrá presentar una reclamación de tutela ante la Agencia Española de Protección de Datos (<https://sedeagpd.gob.es>).

BORRADOR

ANEXO II

Contenido mínimo del análisis de riesgo

El siguiente cuadro recoge el contenido mínimo que debe incluir el análisis de riesgo. La información y los datos incluidos deberán justificarse acompañados de las correspondientes referencias bibliográficas de carácter científico o técnico. Adicionalmente, se podrán adjuntar aquellos informes, artículos o publicaciones que se consideren oportunos.

| Descripción de la especie, comportamiento invasor y requerimientos ecológicos | |
|--|---|
| Denominación taxonómica | <i>Nombre científico y común, cuando sea posible. Incluirá también las posibles sinonimias.</i> |
| Biología | <i>Información sobre, al menos, ecología trófica, reproducción y aspectos demográficos.</i> |
| Hábitat | <i>Información sobre selección del hábitat, tanto en el área de distribución nativa como en áreas donde haya sido introducido; disponibilidad de hábitat similar en España; carácter generalista o especialista.</i> |
| Área de distribución | <i>Distribución nativa de la especie, así como distribución en países donde haya sido introducida.</i> |
| Comportamiento invasor | <i>Información relativa a su comportamiento invasor confirmado o posible. Antecedentes en otras áreas o países. En caso de semillas y plantas de vivero y recursos fitogenéticos, demostración del historial del uso seguro de la especie, en el ámbito agrícola, forestal u ornamental.</i> |
| Probabilidad de entrada, establecimiento y propagación en el medio natural | |
| Similitud climática entre las áreas nativas (origen) de la especie y España | <i>Información climatológica comparativa entre el área de distribución nativa de la especie y las condiciones climáticas españolas. Para determinar la similitud climática existen diferentes aproximaciones (Por ejemplo, mediante la clasificación climática de Köppen y Geiger, actualizada en 2006 por Kottek et al).</i> |

| | |
|---|---|
| Vías de introducción | <i>Descripción de las posibles vías de introducción y propagación, tanto de forma intencionada como no intencionada, que incluya, cuando proceda, los mecanismos y productos con los que se suele asociar la especie.</i> |
| Capacidad de dispersión natural y mediadas por el ser humano | <i>Información sobre su capacidad de dispersión y movilidad.</i> |
| Distribución potencial, extensión y magnitud de su posible impacto | |
| Posibles impactos ecológicos y afección a los servicios de los ecosistemas, impactos económicos, sobre la salud humana y bioseguridad | <p><i>Información sobre los posibles impactos ecológicos, al menos referidos a depredación, hibridación, competencia y desplazamiento de especies autóctonas, así como afección a ecosistemas o hábitats protegidos o de interés especial. Incluirá previsibles cambios en el estado de conservación de aquellas especies y hábitats que puedan verse afectadas y sobre las especies, hábitats y ecosistemas afectados en otras regiones.</i></p> <p><i>Información sobre posibles impactos negativos sobre las actividades económicas asociadas al medio natural (ganadería, agricultura, sector forestal, caza y pesca, acuicultura, energía, turismo u otros) y sobre infraestructuras u otros elementos del patrimonio natural o cultural.</i></p> <p><i>Información sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al hombre, de actuar como vector de parásitos o agentes asociados a enfermedades o de comportarse de forma agresiva hacia la salud humana. Incluirá también información sobre la posible transmisión de enfermedades a otros animales o plantas silvestres o domésticos, o actuar como vectores de sus enfermedades.</i></p> <p><i>Evaluación previa de la posible afección, en caso de liberación y establecimiento en el medio natural, a los servicios de los ecosistemas (ejemplo: regulación de aguas, culturales y de abastecimiento).</i></p> |
| Medidas de control, contención y manejo de la especie | |

| | |
|--|--|
| Medidas de control | <i>En caso de existir, disponibilidad actual y potencial de medidas de control y contención, incluyendo los posibles impactos de esas medidas sobre especies no objetivo y sobre la biodiversidad en general. En caso de existir, factores sociales que puedan dificultar el control de las especies en el caso de que se establezca</i> |
| Efectividad de las medidas de control y viabilidad | <i>En caso de existir, información sobre eficacia y valoración de resultados de las medidas en anteriores ocasiones y escenarios.</i> |
| Otra información pertinente | |
| Fuentes de información | <i>Referencias bibliográficas consultadas y citadas</i> |
| Otros | <i>Otras fuentes de información</i> |

BORRADOR